



EXPEDIENTE : N° 044-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
UNIDAD MINERA : YAURICOCHA
UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 27 FEB. 2013

SUMILLA: Se ha resuelto archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad Minera Corona S.A., debido a que el hecho imputado no guarda relación con la norma sustantiva.

I. ANTECEDENTES

- El 14 de julio de 2010, se realizó la supervisión especial de la Unidad Minera Yauricocha de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante Corona), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores S.A.
- A través del Informe N° 017-ES-2010-ACOMISA del 02 de agosto de 2010, la empresa supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin (folios 02 al 93).

Mediante Carta N° 057-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 19 de mayo de 2011 (folio 99), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:



N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	Se observó que el punto de control de efluente 703 no cuenta con el letrero oficial de ubicación.	Artículo 7° ² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)

- Mediante Carta N° 484-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 09 de diciembre de 2011, el OEFA remitió a Corona el informe de supervisión en formato digital, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos (folio 130).
- Con fecha 09 de junio de 2011 (folios 105 al 129) y 28 de diciembre de 2011 (folios 131 al 139), Corona presentó sus descargos contra la imputación que dio inicio al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

5.1. Se incumplió el principio de tipicidad, puesto que en ninguna parte del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece la obligación de contar con un letrero oficial de ubicación o señalar el punto de monitoreo

¹ Expediente Osinergmin N° 052-10-MA/E.
² Aprueba Los Niveles Maximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Para Las Actividades Minero – Metalúrgicas.
 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
 "Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico
 Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial"



u otras marcas que permitan su visualización para terceras personas. Se agrega que en caso de sancionar a Corona, se estaría igualmente afectando el principio de legalidad.

5.2. El cartel de identificación del punto de monitoreo 703 fue retirado para su mejoramiento en el taller de pintura. Este letrero no fue solicitado por los supervisores al momento de la inspección en campo.

5.3. La supervisión especial realizada el 14 de julio de 2010, tuvo por finalidad recabar elementos para el probable inicio de una investigación penal y no para verificar el cumplimiento de normas de carácter administrativo.

5.4. La diligencia fiscal fue realizada por personal de Osinergmin que no era competente a la fecha de dicha diligencia, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nulo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Corona incurrió o no en incumplimiento a lo prescrito en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al observarse que el punto de control de efluente 703 no cuenta con el letrero oficial de ubicación.

III. ANÁLISIS

7. De la revisión del informe de supervisión se advierte que la empresa supervisora concluyó que *“Los puntos de monitoreo de efluentes 703, 705-B no cuentan con el respectivo letrero oficial de ubicación, correspondiendo ambos a un mismo efluente”* (folio 16).

La carta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador imputó este hecho como infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Dicho artículo establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros y además que dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 de la misma norma.

9. En el numeral 5.1. del párrafo 5 de sus descargos, Corona alega que existe un error en la tipicidad de la sanción. El principio de tipicidad³ indica que la adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, constituye una condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidas de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley. Al respecto, de la revisión de la imputación efectuada mediante la Carta N° 057-2011-OEFA/DFSAI y del análisis del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no se advierte conexión alguna entre el hecho y la norma sustantiva; toda vez que la observación de la empresa supervisora señala que el punto de control del efluente 703 no cuenta con letrero oficial de ubicación, mientras que la norma imputada establece

³ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 104/2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 044-2011-DFSAI/PAS

que los instrumentos de gestión ambiental aprobados deben establecer un punto de control por cada efluente.

10. Por lo tanto, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivo de la presente imputación; resultando innecesario pronunciarnos respecto al resto de los descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. por el presunto incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA